

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la 'Tasa por recogida de basuras', que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 20, 1 B) y 20, 4 s) del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticos y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de enseres domiciliarios, tales como muebles, electrodomésticos o similares.

Estos servicios se realizarán previa solicitud del particular interesado, dirigida al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 24 horas a su

prestación. La recogida de enseres del apartado d) se efectuará exclusivamente los sábados.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

TARIFAS MENSUALES

Concepto	Importe, Euros
-----------------	---------------------------

a) Viviendas, basuras domésticas	3,60
b) Fruterías, pescaderías, carnicerías y otros comercios de alimentación, excluidos supermercados	8,80
c) Supermercados de hasta 150 m ² de superficie útil	32,00
d) Supermercados de más de 150 m ² de superficie útil	63,00
e) Hoteles, residencias de menos de 25 plazas	11,40
f) Hoteles, residencias de más de 25 plazas	34,00
g) Bares sin servicio de comedor	8,80
h) Restaurantes o bares con servicio de comedor	10,70
i) Salas de fiestas y casinos, pubs o bares musicales	47,30
j) Oficinas de hasta 150 m ² , locales comerciales distintos de los anteriores y recogida de residuos no domésticos	8,30
k) Oficinas de más de 150 m ²	30,00
l) Oficinas de más de 500 m ²	60,00
m) Recogida de residuos médicos o higiénicos	8,30
n) Locales y dependencias destinados a servicio de empresas mineras, no oficinas	34,00

Devengo

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.-

- 1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos, formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, junto con las cuotas por tasa de alcantarillado y por suministro domiciliario de agua y de acuerdo con las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público por suministro domiciliario de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2.001, se entenderá definitivamente aprobada si durante el plazo de exposición pública a que deberá someterse, no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA.- Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 1 de marzo de 2.002, y entrada en vigor el mismo día.